

S E N T E N C I A

En Málaga a 25 de septiembre de 2023

Vista en juicio oral y público, por mi Ilustrísima Magistrada doña Paloma Martín Jiménez, Magistrado titular del Juzgado de lo Penal número 12 de Málaga y su provincia, la causa 229/23 que con el número de Diligencias 387/22 tramitó el Juzgado de violencia sobre la mujer número tres de Málaga por **delito de quebrantamiento**, en la que ha intervenido como parte acusadora el Ministerio Fiscal en defensa del interés público, y como acusado cuyas demás circunstancias constan reseñadas en estas actuaciones, con la asistencia letrada que consta en el acto del juicio oral y como acusación particular la representación legal de con el letrado que consta en el acta de juicio oral he dictado la presente sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Las diligencias penales de referencia fueron declaradas conclusas y turnadas a este Juzgado, habiéndose procedido a su tramitación de conformidad con lo prevenido en las leyes procesales, señalándose para la celebración del juicio oral la audiencia del día 12 de septiembre de 2023 fecha en que tuvo lugar el mismo con la presencia del acusado, asistido de letrado practicándose en su transcurso las pruebas propuestas que fueron admitidas, con el resultado que consta documentado en el acta y quedando visto para sentencia.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal al elevar a definitivas las conclusiones provisionales calificó los hechos como constitutivos de un delito de quebrantamiento de condena del artículo 468.2 del CP, del que es autor el acusado, interesando la pena de su escrito. La acusación particular personada en el acto del juicio oral se adhirió a la calificación del ministerio Fiscal

TERCERO.- Por la defensa del acusado en igual trámite se solicitó la libre absolución, y tras los oportunos informes, quedaron las actuaciones pendientes para resolver.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- De la prueba practicada ha resultado probado y así se declara que sobre el acusado mayor de edad y sin antecedentes penales tenía impuesta una medida cautelar por auto de 18 de febrero de 2022 del juzgado de violencia sobre la mujer número tres de Málaga, en las diligencias urgentes de juicio rápido 64/22, de prohibición de aproximación a menor de edad, o a su domicilio sito en la calle mira violetas número dos de Málaga, o cualquier lugar donde se encuentre a una distancia inferior a 1000 m, así como prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio, de lo que fue



Código Seguro De Verificación:	8Y12VG7UCQCLN3PLNWMA24KXLJZUW8	Fecha	25/09/2023
Firmado Por	Mª AMPARO GOMEZ MATE PALOMA MARTIN JIMENEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/4



expresamente notificado y apercibido de las consecuencias de su incumplimiento en la misma fecha, y en vigor a la fecha de los hechos.

Pues bien el acusado siendo conocedor de la existencia de dicha medida cautelar, se encontraba en la calle de Málaga, sentado en un banco, cuando fue identificado por agentes de la Policía Nacional. Dicho lugar se encuentra a unos 300 metros del domicilio de , y el acusado se encontraba en el lugar pese a ser conocedor que no se podía acercarse a menos de 1000 m del domicilio de su ex pareja

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados son legalmente constitutivos de un delito de quebrantamiento de condena previsto y penado en el art. 468.2 inciso final del Código Penal vigente al tiempo de los hechos, al concurrir en el supuesto enjuiciado todos los elementos que integran esta figura delictiva, que si bien define una conducta objetiva, no debe dejar de concurrir el elemento subjetivo de la intencionalidad de vulnerar la medida cautelar impuesta realizando así conducta dirigida directamente a lesionar el bien jurídico protegido, la Administración de Justicia y su funcionamiento.

El tipo penal del art. 468 .2 del C.P. por el que se formula acusación castiga a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el art 48 del C.P. o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuestas en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2 del C.P.

Sentado lo anterior y sobre los hechos declarados probados, debe señalarse que al tiempo de los hechos al acusado le constaba la impuesta impuesta por la resolución aportada, folio 39 siguientes e incorporada a las actuaciones, y el certificado el LAJ, folio 39, el auto de medida cautelar folio 40, el requerimiento y notificación folio 42 no siendo además un hecho cuestionado por el acusado que conociera que en dicha fecha tenía una prohibición de acercamiento al domicilio de su expareja, entre otras prohibiciones.

El acusado ha reconocido que tenía conocimiento de dicha medida, y como justificación alega que desconoce la distancia del lugar en el que se encontraba al domicilio de su ex pareja, aduciendo tanto en la fase de instrucción, como en el acto del juicio oral que no sabía que había menos distancia de la establecida en la prohibición.

En el caso presente ha de tenerse en cuenta para valorar concurrencia del elemento subjetivo, que no solamente nos encontramos ante un supuesto de identificación del supuesto autor de un delito en el lugar, o radio de acción y protección de la medida judicial, sin acercamiento o contacto con la víctima, lo que no exige el tipo penal, sino que se trata de una protección especialmente amplia, 1000 m, adoptada en la causa principal en la cual figura que la víctima es menor de edad, sigue siendo menor de edad en la actualidad, donde especialmente se tiene en cuenta como recoge el auto, folio 41, "se trata de una menor de 15 años



Código Seguro De Verificación:	8Y12VG7UCQLN3PLNWMA24KXLJZUW8	Fecha	25/09/2023
Firmado Por	Mª AMPARO GOMEZ MATE PALOMA MARTIN JIMENEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/4



especialmente vulnerables" lo que sin duda incidió en que la medida cautelar fuera de mayor extensión, 1 km, lo cual no puede ser desconocido para el acusado, y se presenta relevante a los efectos de no considerar como justificación de su conducta el desconocimiento de la distancia, ni que ésta fuera 300 m, pues esta distancia respecto de 1 km que es lo que recoge la prohibición, es bastante próxima al domicilio, y por ello es un radio de vulneración de la protección de una menor de edad que tiene trascendencia.

A ello se añade que si se tienen cuenta el domicilio del acusado, y el domicilio de la víctima, el acusado se había trasladado a un barrio que no era el suyo, sin ninguna razón aparente que justifique que se traslade hasta un barrio de la ciudad de donde reside su ex pareja, y además a 300 m del domicilio de esta. La circunstancia de que se ha vulnerado la esfera de protección física de la víctima de otro procedimiento, se pone de manifiesto también por la razón de la identificación del acusado en dicho lugar, habiendo manifestado los agentes de la policía, que se le identificó por una llamada en la que se informaba que el acusado estaba incumpliendo la protección, y así lo declara el Agente

La declaración de la presunta víctima, la menor de 17 años en el acto del juicio oral, sin haber sido oída en la fase de instrucción, poco puede añadir a los hechos de la acusación, siendo que hubiera sido más relevante que se hubiera propuesto a su madre, la persona que según fue quien realizó la llamada a los agentes de la policía.

Frente a la intervención de los agentes y la declaración en el acto del juicio oral del agente de la policía y la prueba documental que obra en las actuaciones y por el propio reconocimiento de los hechos en modo alguno la justificación que pretende dar el acusado para su presencia en el lugar que infringe con mucho la distancia establecida para la protección del domicilio de la perjudicada, menor de edad, en aquella fecha y en la actualidad, lo que no le es desconocido, en modo alguno constituye una exclusión del elemento subjetivo del tipo.

A la vista de lo anterior, de la prueba practicada han resultado acreditados los hechos objeto de acusación en cuanto a la efectiva vulneración de la prohibición, consumándose de esta forma el quebrantamiento de la medida impuesta, de forma continuada y resultando así vulnerado el bien jurídico protegido por los delitos contra la Administración del Justicia, tipificado en el artículo 468 del C.P.

Por todo ello procede el dictado de una sentencia condenatoria por el delito del 468.2 por el que se formula acusación contra el acusado

SEGUNDO.- El acusado es autor del delito indicado en el fundamento primero y, por consiguiente, penalmente responsable del mismo, al haber realizado los hechos punibles (art. 28 del CP), según se ha expuesto en el fundamento anterior.

TERCERO.- En cuanto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal no concurren.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VG7UCQLN3PLNWMA24KXLJZUW8	Fecha	25/09/2023
Firmado Por	Mª AMPARO GOMEZ MATE PALOMA MARTIN JIMENEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/4



CUARTO.- En relación a la determinación de la pena en el delito de quebrantamiento de condena del artículo 468.2 del CP es castigado con pena de prisión de 6 meses a 1 año.

En atención a las circunstancias concurrentes, la vulneración del bien jurídico protegido por el tipo penal por el que se formuló acusación, que los hechos ocurren en un solo momento, sin vulneración de otro bien jurídico protegido, se considera procedente la pena de 7 meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

QUINTO .- Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, a tenor de lo previsto en el artículo 123 del Código Penal y artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos, además de los citados, los artículos de general aplicación.

FALLO

Que debo **condenar y condeno a** como autor penalmente responsable de un delito de quebrantamiento de medida cautelar ya definido, a la pena de 7 meses **de prisión** e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena debiendo abonar igualmente las costas procesales.

Pronúnciese esta Sentencia en audiencia pública y notifíquese a las partes, indicándoles que frente a la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga, por medio de escrito autorizado con la firma de letrado y procurador, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

Así por esta Sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, llevando el original al libro de sentencia de este Juzgado lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, dictada por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VG7UCQCLN3PLNWMA24KXLJZUW8	Fecha	25/09/2023
Firmado Por	M ^a AMPARO GOMEZ MATE PALOMA MARTIN JIMENEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/4

